INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 11 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FELIX PALOMINO PRADES
RAD:760014003032-2021-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2883 del 01 de diciembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de FELIX PALOMINO PRADES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de FELIX PALOMINO PRADES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00639-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS P.H.
DEMANDADO(S): JHON JAIDER SANCHEZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON JAIDER SANCHEZ SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.800.oo) por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CIENTO DOS MIL PESOS MCTE ($102.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($148.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($148.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($148.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($148.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- SEIS MIL PESOS MCTE ($6.000.oo), por concepto de RETROACTIVO cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- VEINTE MIL PESOS MCTE ($20.000.oo), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- VEINTE MIL PESOS MCTE ($20.000.oo), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- VEINTE MIL PESOS MCTE ($20.000.oo), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- VEINTE MIL PESOS MCTE ($20.000.oo), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- VEINTE MIL PESOS MCTE ($20.000.oo), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de noviembre del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

20.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de noviembre de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

21.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00935-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: FINANCIERA JURISCOOP S.A -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PEDRO JOSE NARANJO NARANJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante ni el de su representante Legal. b.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00940-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00942-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**03**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE P.H
DEMANDADO: EDWARD RIVAS ASPRILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 18 de noviembre del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de septiembre de 2021, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

3.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de septiembre de 2021, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.- Se cobra un saldo por la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, por lo que debe indicar el valor de dicha cuota, el monto abonado por la parte demandada a dicha cuota y la fecha en que lo hizo.

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. BETTY FONG MONSALVE, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.404 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00946-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ROSA ELISA AGUILAR VIVAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de efectuar el examen preliminar de la demanda para su admisión, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00954-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**03**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC)
DDO. : GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA
RAD: 7600140030322021-00955-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- Si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento final se prorrogó. En caso afirmativo expresar el valor de los cánones de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas

2.- En la pretensión primera debe precisar el nombre de la entidad que suscribió el contrato de arrendamiento cuya terminación depreca, dado que la sociedad allí mencionada no fue quien dio en arrendamiento el inmueble.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del código general del proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble materia de restitución, y los mismos no se encuentran contenidos en el contrato de arrendamiento.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. – TERCERO; RECONOCER personería a la AFIANZADORA NACIONAL S.A., actuando a través de la abogada. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador de la T.P. 162809 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00955-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ELIA MEDINA GALLARDO
ACREEDORES: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, ELIZABETH NARVAEZ WALTHERO, BANCO SUDAMERIS, AECSA BBVA, GIROS Y FINANZAS, CREDIVALORES, EXCELCREDIT, ALPHACAPITAL AXS COLOMBIA, PATRICIA JARAMILLO, HERNEY PATIÑO, JHON FREDDY RINCON LIZCANO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00962-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial de la deudora ELIA MEDINA GALLARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.224.960, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, ELIZABETH NARVAEZ WALTHERO, BANCO SUDAMERIS, AECSA BBVA, GIROS Y FINANZAS, CREDIVALORES, EXCELCREDIT, ALPHACAPITAL AXS COLOMBIA, PATRICIA JARAMILLO, HERNEY PATIÑO, JHON FREDDY RINCON LIZCANO

Revisada la actuación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora ELIA MEDINA GALLARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.224.960 persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, ELIZABETH NARVAEZ WALTHERO, BANCO SUDAMERIS, AECSA BBVA, GIROS Y FINANZAS, CREDIVALORES, EXCELCREDIT, ALPHACAPITAL AXS COLOMBIA, PATRICIA JARAMILLO, HERNEY PATIÑO, JHON FREDDY RINCON LIZCANO.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite al Doctor SEBASTIAN NIÑO VIVEROS, quien se localiza en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, Teléfonos: 3754893 - 3003475864, con correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com,, a quien se le fija la suma de $1.000.000,oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro

ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial de la señora **ELIA MEDINA GALLARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.224.960**, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00962-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**03**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria